

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **019**

Fecha Estado: 13/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001110200020230101100	Despachos Comisorios	LUZ MARIA DULFARI GIRALDO VALENCIA	WILLIAM ALBERTO MONTOYA CATAÑO	Auto que ordena cumplir comisión	12/02/2024		
05615400300220170001200	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ MARIA AGUDELO MEJIA	PAULA ANDREA CORREA OSPINA	Auto resuelve solicitud	12/02/2024		
05615400300220170038000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CLAUDIA ISABEL OSPINA GOMEZ	JOSE NAPOLEON OSPINA RENDON	Auto corrige sentencia	12/02/2024		
05615400300220180005400	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JOSE LUIS RESTREPO BUITRAGO	Auto ordena oficiar peticion resuelta	12/02/2024		
05615400300220190089200	Ejecutivo Singular	CLAUDIA VIVIANA JAIMES GONZALEZ	JONATAN GOMEZ CARTAGENA	Auto termina proceso por pago	12/02/2024		
05615400300220210087700	Ejecutivo Singular	JAIME LEON GALLO GOMEZ	LUIS ALBERTO RENDON RINCON	Auto corre traslado Liquidacion Credito	12/02/2024		
05615400300220210093600	Divisorios	MAURICIO CASTRO BETANCUR	MIGUEL ANGEL PELAEZ E.	Sentencia	12/02/2024		
05615400300220220032600	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	JUAN ESTEBAN RUEDA URREGO	Auto decreta embargo	12/02/2024		
05615400300220220047200	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	STELLA SOMERA HERNANDEZ	Auto corre traslado Liquidación del Crédito	12/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220055900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RONALD DE JESUS TESILLO VARELA	Auto decreta embargo	12/02/2024		
05615400300220220056000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RUBEN DARIO GOMEZ ARCILA	Auto corre traslado	12/02/2024		
05615400300220220062800	Tutelas	LIGIA ESTHER CIRO DE GIRALDO	SAVIA SALUD	Auto que exonera de sanción Inaplica Sanción ID	12/02/2024		
05615400300220220071700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JAIDER JAVID CASTRO RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento	12/02/2024		
05615400300220220094100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SALOMON ECHEVERRI OSPINA	Auto decreta embargo	12/02/2024		
05615400300220220105200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JENNIFER ALVAREZ BEDOYA	Auto ordena oficiar	12/02/2024		
05615400300220230086300	Ejecutivo Singular	DUBER ARLEY VALLEJO CASTRO	GREAT HERBS S.A.S.	Auto termina proceso por pago	12/02/2024		
05615400300220230093800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JESUS DAVID SALAZAR LOPEZ	Auto decreta embargo	12/02/2024		
05615400300220230111600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JORGE HERNAN RESTREPO MOLINA	Auto corre traslado Liquidación del crédito	12/02/2024		
05615400300220230119000	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	BLADIMIR ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO	Auto requiere	12/02/2024		
05615400300220230134200	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	MANUELA GOMEZ ESPITIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/02/2024		
05615400300220240002400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	LORENA PIEDAD ISAZA AMARILES	Auto termina proceso por pago	12/02/2024		
05615400300220240004500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	PABLO ANDRES FERRARO PACHECO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220240004500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	PABLO ANDRES FERRARO PACHECO	Auto decreta embargo	12/02/2024		
05615400300220240008900	Tutelas	GUILLERMO LEON GARCIA	SRIA DE MOVILIDAD DE PUERTO BOYACA	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	12/02/2024		
05615400300220240009700	Tutelas	MARA LAKSMI ECHEVERRI OSPINA	SAVIA SALUD EPS	Sentencia de primera instancia CONCEDE	12/02/2024		
05615400300220240009800	Tutelas	ELVIA DE JESUS ATEHORTUA PATIÑO	SAVIA SALUD EPS	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO Y ORDENA	12/02/2024		
05615400300220240011200	Tutelas	CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZALEZ	ASESORIAS JURIDICAS Y TRAMITES DE SEGUROS	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora Documento y Ordena Traslado - Pone en conocimiento de los Accionados	12/02/2024		
05615400300220240011200	Tutelas	CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZALEZ	ASESORIAS JURIDICAS Y TRAMITES DE SEGUROS	Auto pone en conocimiento Vincula a Tutela	12/02/2024		
05615400300220240011300	Tutelas	LILIANA MARIA ZAPATA ZAPATA	SURA EPS	Auto pone en conocimiento Vincula Entidades a Tutela	12/02/2024		
05615400300220240011700	Tutelas	EDGAR DARIO CARMONA CORREA	MUNICIPIO DE RIONEGRO/INSPOLICIA CENTRO	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora Documentos	12/02/2024		
05615400300220240011700	Tutelas	EDGAR DARIO CARMONA CORREA	MUNICIPIO DE RIONEGRO/INSPOLICIA CENTRO	Auto ordena correr traslado Traslada documentos - Pone en conocimiento de los Accionados	12/02/2024		
05615400300220240014000	Tutelas	MARIBEL POSADA CARRILLO	INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.	Auto admite tutela y Requiere al Accionante	12/02/2024		
05615400300220240014300	Tutelas	GUILLERMO GIRALDO OSORIO	SURA EPS	Auto admite tutela y Vincula	12/02/2024		
05615400300220240014500	Tutelas	LINA CRISTINA QUINTERO	JORGE ANDRES CALLE PIEDRAHITA	Auto inadmite demanda - tutela Inadmite Tutela y Requiere	12/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



Radicado 05001 11 02 000 2023 0101100

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acoger la comisión conferida por LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - ANTIOQUIA, informada mediante Despacho Comisorio No. 141 del 14 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), ordenada dentro del proceso disciplinario adelantado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Judicatura de Antioquia, bajo el radicado bajo el número 05001 11 02 000 2023 0101100, Magistrada Sustanciadora Gloria Alcira Robles, contra los abogados WILLIAM ALBERTO MONTOYA CATAÑO y CRISTIAN SÁNCHEZ RÚA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena:

CITAR a los siguientes ciudadanos al despacho, a fin de realizar practicar la prueba consistente en la exportación de los chats que se relacionan a continuación:

1. LUZ MARIA DULFARY GIRALDO VALENCIA. al correo electrónico luzmariagv5@hotmail.com
2. Chats entre el número telefónico 3113676775, perteneciente a la señora, LUZ MARIA DULFARY GIRALDO VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.438.544, con los números telefónicos 3206370269, contacto "William abogado", perteneciente al abogado WILLIAM ALBERTO MONTOYA CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.901.968 y 3208502324, contacto "Cristian Sánchez", perteneciente al abogado CRISTIAN SÁNCHEZ RÚA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.409.256.
3. Chat entre el número telefónico 3227180309, perteneciente a la señora LUZ MARIA DULFARY GIRALDO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.438.544, con el número telefónico 3206370269, contacto "William abogado". IVÁN DARIO GARIBELLO LOPEZ al correo electrónico ivangaribelo@hotmail.com.
4. Chat entre el número telefónico 3104449588, perteneciente al señor IVAN DARIO GARIBELLO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.430.675, con el número telefónico 3208502324, contacto "Cristian Sánchez". Favor comunicar la realización de la diligencia a los investigados en este proceso, abogados WILLIAM ALBERTO MONTOYA CATAÑO, identificado con C.C No. 70.901.968, portador de la T.P No. 273.010 del C.S de la J., al correo electrónico: williammontoya002@hotmail.com y CRISTIAN SÁNCHEZ RÚA, identificado con C.C No. 1.038.409.256, portador de la T.P No. 254.856 del C.S de la J, a los correos electrónicos: cristiansanchezab@gmail.com y nemesisabgs@gmail.com. , a fin de que asistan a la misma, si así lo consideran pertinente para el ejercicio de su derecho de defensa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia

SIGCMA

Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

La práctica de la comisión ordenada se cumplirá de manera presencial y se realizará el día MARTES DOS (02) ABRIL DE 2024 A LAS 9:30 AM.

Se insta a los convocados para que comparezcan a esta diligencia y, por la secretaria del Juzgado, remítase el auto a la quejosa para que comparezca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beaa2b7cf0f96948df814f0938b9bc7ae64afd6cac43840520dd8bd477851c55**

Documento generado en 12/02/2024 02:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-01190-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la notificación personal remitida por el apoderado de la parte ejecutante, se advierte que no aparece el correo al que fue remitida; por lo que se le requiere, para que lo acredite y se continúe con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e759b735aeb6e76255b653f560b63b2eb5f852a1542e7d6f146c37cc7ae2ca6**

Documento generado en 12/02/2024 02:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2017-00012-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La doctora Mariluz Franco Alzate, solicita el oficio por medio del cual se le comunica a la Notaría la cancelación de la hipoteca.

Ahora bien, frente a lo anterior solicitud ha de indicarse que la hipoteca es un contrato solemne celebrado por las partes y perfeccionado a través de escritura pública y si bien se extingue con la obligación principal, son las partes quienes deben ejercer los actos notariales.

Así mismo, se aclara que con la terminación del proceso ejecutivo se ordena el levantamiento de la medida cautelar, mas no la cancelación del gravamen hipotecario, pues se repite el acto de cancelación de hipoteca se hace a través de la notaría a entre las partes deudor y acreedor y solo es autorizada la cancelación de hipoteca por parte del juez, cuando se haya emitido una sentencia judicial como consecuencia de una orden de obligación de hacer o una declaración de prescripción extintiva, mas no como consecuencia de la terminación del proceso ejecutivo hipotecario.

Por lo anterior, el despacho se abstiene de emitir orden de cancelación de gravamen hipotecario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f583b61bd7ec732a2009c3397b98ae389010c804c061f4108ca06533144350a**

Documento generado en 12/02/2024 12:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022 00472 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se corre traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales se podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, conforme lo normado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ff4930433fda089912124c92eb64eb6464716d270c2c449b8c84931679e392**

Documento generado en 12/02/2024 12:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01116 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se corre traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, conforme lo normado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se informa que el oficio solicitado se encuentra en el expediente con firma electrónica, para ser diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a90de53f1948a08a9c847d6af2e1e61564e267f51e31a23f24e85db9adfe6cc**

Documento generado en 12/02/2024 12:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2021 00877 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se corre traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, conforme lo normado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c13fa1e9b76533a194cc66577e0a1af03b60a2fdd981da2f48b562030cf509**

Documento generado en 12/02/2024 12:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022 00560 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se corre traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, conforme lo normado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c89202f5fc2d827e4150c2047c8ef35bab7a50c280548397f3ea3a4ad0c0ecf**

Documento generado en 12/02/2024 12:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2018-00054 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se le informa a la profesional en derecho que ya se le dio trámite a la liquidación del crédito y la misma se encuentra aprobada por auto del 24 de febrero de 2023. (archivo PDF 19).

Por otro lado, y por ser procedente, se ordena oficiar a:

1. TransUnion para que informe con destino a este proceso sobre todos los productos financieros que posean los demandados José Luis Restrepo Buitrago y Ángela María Serna Cardona, es decir, para que aporte al expediente digital el historial financiero donde registren las cuentas de ahorros u otros productos financieros de las demandadas, identificación de los mismos y el nombre de las entidades financieras a las que pertenecen estas cuentas o productos.
2. Al Ministerio de Transporte como autoridad competente de la administración del sistema RUNT, para que informe sobre la existencia de vehículos matriculados a nombre de los demandados José Luis Restrepo Buitrago y Ángela María Serna Cardona, en los distintos organismos de tránsito en el territorio nacional y en caso afirmativo, para que indique las clases de vehículos matriculados y la placa con la que se identifican.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b63403a47d43571e10aec2fd5d2e101c9326a053b22e7f7a68317dfe1982de7**

Documento generado en 12/02/2024 12:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021 00936 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez en firme la declaratoria de la división material, es procedente dictar sentencia para determinar cómo será partido bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-87475, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, del que son comuneros MAURICIO CASTRO BETANCUR y MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ ECHEVERRI.

Pasa el despacho a resolver, previas los siguientes

ANTECEDENTES

Con el escrito de demanda se arrió dictamen pericial por medio del cual se determina la forma como deberá ser partido el bien y en el que se señalan el área y los linderos de las franjas que corresponden a los comuneros demandados. El comunero demandado no se opuso al dictamen pericial en los términos del artículo 228 del C.G.P., razón por la cual se encuentra en firme y será el fundamento sobre el cual se realizará la partición, atendiendo a lo normado en el numeral 1 del artículo 410 ibidem, que reza: «Ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes».

CONSIDERACIONES

Están dados los presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte y demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho y no se observa causal de nulidad plausible de declararse oficiosamente, ni las partes la alegaron.

Premisas jurídicas:

Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados; esto en tanto el Código Civil, artículo 334, así como el Código General del Proceso, artículo 406, consagran que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en modo similar el artículo 2323 del C.C. prevé que es "*derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber de la sociedad conyugal*", por tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión.

El trámite de este proceso especial está contenido a partir del artículo 406 de la norma adjetiva, así, el contenido del numeral 1 del artículo 410 ídem, establece:

(...) "Ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes".

La ley procesal civil establece que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta, para que se



distribuya el producto entre ellos. Es patente, que la finalidad exclusiva del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión, pues nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua.

Bajo estos supuestos, existen dos tipos de procesos, según la pretensión invocada:

- i) La división material de la cosa común, cuando los comuneros se proponen quedarse con parte del bien en proporción a sus derechos, pretendiendo convertir esa cuota parte ideal indivisa y abstracta en algo concreto y determinado; y,
- ii) La venta de la cosa común o ad valorem, para que una vez realizada, se distribuya su producto entre los comuneros, de acuerdo con su parte. Así las cosas.

La división material es procedente cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento-artículo 407 C.G.P. y, la venta cuando se trate de bienes que, por el contrario, no sean susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales.

Las dos modalidades anteriores tienen como finalidad dilucidar lo concerniente a la procedencia de la división, posteriormente cada una sigue su trámite respectivo, es decir, demarca una fase a partir de la cual se verifica realmente la división, bien para distribuir el dinero producto del remate o para aprobar la partición.

Son requisitos formales indispensables en la acción que nos ocupa los siguientes:

*El demandante debe tener la calidad de comunero y dirigir la demanda contra todos los demás comuneros.

*Debe allegar la prueba de que son condueños y el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del inmueble.

*La demanda debe inscribirse en el registro de instrumentos públicos competente. Decantado el cumplimiento de los requisitos legales, es necesario resaltar que el artículo 407 del Estatuto Adjetivo, establece cuál es la limitación que impediría ordenar la división material de un inmueble, a la letra, establece *"salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta"*

Premisas fácticas:

En el caso analizado se tiene MAURICIO CASTRO BETANCUR y MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ ECHEVERRI, son copropietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-87475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, cada uno en un 50% prueba que obra en el expediente. Así mismo, se registró la inscripción de la demanda, en el folio respectivo, como consta en el certificado de tradición allegado en el curso del proceso.

Conforme se observa con la prueba pericial traída al proceso, que no fue desvirtuada, el inmueble tiene un área global de 20.988.72. metros y no como se señaló en la escritura pública 649 del 11 de marzo de 2016, en la cual se indica que es de 25.471 mts², pero en el parágrafo de la segunda página se



aclara que no obstante la expresión de la cabida y linderos, la venta se hace como cuerpo cierto.

En cuanto a sus linderos: alinderado por el NORTE con el municipio de Guarne; por el ORIENTE en parte con propiedad de CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ RICO y en parte con los lotes número 2 y 3 con camino de servidumbre de por medio; por el SUR en parte con camino de servidumbre que lo separa de lote Numero 4°; Por el SURESTE, con lote N° 5 y por el OCCIDENTE, en parte con predio de CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ RICO y en parte con predio del municipio de Rionegro Antioquia

Ahora bien, con la demanda se aportó una fórmula de división material, la cual fue soportada con dictamen pericial, y que no fue objeto de oposición por parte del copropietario demandado. Revisada la fórmula, al señor MAURICIO CASTRO BETANCUR, le corresponde un 50% del inmueble, cuya área total es de 20.988.72 mts², siendo ello así, le corresponden 10.494.36 mts²; de igual forma a MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ ECHEVERRI, le corresponde el otro 50%, que es igual a 10.494.36 mts². No obstante la diferencia de linderos indicados en la escritura y el peritaje se deja claro que a cada uno le corresponde el 50% del inmueble.

PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA DIVISION MATERIAL

El lote de terreno situado en el municipio de LOTE N° 1. MUNICIPIO: RIONEGRO. ANT. PARAJE: LA MOSQUITA – “EL SILENCIO”. ANTIOQUIA, COLOMBIA. LINDEROS DESCRIPCION: LINDEROS: alinderado por el NORTE con el municipio de Guarne; por el ORIENTE en parte con propiedad de CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ RICO y en parte con los lotes número 2 y 3 con camino de servidumbre de por medio; por el SUR en parte con camino de servidumbre que lo separa de lote Numero 4°; Por el SURESTE, con lote N° 5 y por el OCCIDENTE, en parte con predio de CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ RICO y en parte con predio del municipio de Rionegro Antioquia

Como el predio mide un total de 20.988.72. Metros.

- Para el copropietario MAURICIO CASTRO BETANCUR, corresponde un 50% del inmueble, distinguido matrícula inmobiliaria Nro. 020-87475
- Para el copropietario MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ ECHEVERRI, corresponde un 50% del inmueble, distinguido matrícula inmobiliaria Nro. 020-87475

Cumplido lo anterior, se ordenará la protocolización del expediente en Notaría, el cual puede ser entregado a cualquiera de las partes interesadas.

Los gastos comunes de la división material serán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo convenio en contrario (art. 413 C.G.P). Asimismo, se dispondrá la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio inmobiliario 020-87475 correspondiente al predio de cuya división versó este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición presentado por la parte demandante (archivo 0005), que corresponde al lote de terreno situado en el municipio de LOTE N° 1. MUNICIPIO: RIONEGRO. ANT. PARAJE: LA MOSQUITA – “EL SILENCIO”. ANTIOQUIA, COLOMBIA. LINDEROS: alinderado por



el NORTE con el municipio de Guarne; por el ORIENTE en parte con propiedad de CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ RICO y en parte con los lotes número 2 y 3 con camino de servidumbre de por medio; por el SUR en parte con camino de servidumbre que lo separa de lote Numero 4º; Por el SURESTE, con lote N° 5 y por el OCCIDENTE, en parte con predio de CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ RICO y en parte con predio del municipio de Rionegro Antioquia. Terreno identificado con la Matrícula Inmobiliaria 020-87475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Segundo: Expídase copia auténtica de la partición y de esta sentencia, con destino a la Oficina de Registro en Instrumentos Públicos y su protocolización en Notaría, a costa de los interesados.

Tercero: Cancélese la inscripción de la demanda de división que consta en el folio inmobiliario 020-87475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese oficio.

Cuarto: Inscríbase esta sentencia y el trabajo de partición en el folio inmobiliario 020-87475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, abriendo nuevos folios de matrícula para cada franja de terreno según corresponda a cada propietario, con base en el inmueble matriz.

Quinto: La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro deberá enviar a este Juzgado copia de la partición y de este fallo, con la constancia de inscripción.

Sexto: Los gastos comunes de la división material, serán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo convenio en contrario (art. 413, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2e8277d4ed8ce7bba837b9ddb01107faffd20d1418f975784fdf6cc9229917**

Documento generado en 12/02/2024 11:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2017-00380-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y revisado nuevamente el expediente se constata un error aritmético en la hijuela primera de la sentencia proferida el 14 de julio de 2022, que corresponde a la señora FALCONERY VÉLEZ CORREA, en el sentido que se indicó como su documento de identidad la C.C. 42.786.211, siendo la correcta C.C. 42.796.211.

Al respecto, artículo 286 del CGP, preceptúa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con fundamento en lo solicitado y la norma en cita, se corregirá el error aritmético mencionado. Por lo expuesto, se:

RESUELVE

Primero: Corregir la hijuela primera de la sentencia proferida el 14 de julio de 2022, por error aritmético, por lo expuesto en las consideraciones. En consecuencia, quedará así:

“HIJUELA PRIMERA: Corresponde a la cónyuge supérstite FALCONERY VÉLEZ CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.796.211...”

Segundo: En lo demás, la providencia objeto de corrección queda incólume.

Tercero: Notifíquese esta providencia por aviso, conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 286 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4018dfd3ed95df3f8e17c868e35c5c690c8300078262ee9dbc8d2bca499b61bc**

Documento generado en 12/02/2024 03:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01342 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente para todos los efectos legales el nombre de BBVA COLOMBIA, y en contra de MANUELA GOMEZ ESPITIA CC 1.036.951.126, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 48.224.867,44 por concepto de capital contenido en el pagaré No. M026300105187604509622764314 que se allega como base de recaudo.
- b. Intereses moratorios sobre el capital desde el 14 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. CARLOS ALBERTO LOPEZ ALZATE CC 70.901.526 y Tarjeta Profesional Nro. 78.615 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c936dfa9c7b7e097d6bae8e5672f19d08408c56d4dc2ce082ee213597645f0**

Documento generado en 12/02/2024 02:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2024 00045 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO y en contra de PABLO ANDRES FERRARO PACHECO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 9.955.594 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1177679 que se allega como base de recaudo.
- b. Intereses moratorios sobre el capital desde el 12 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. YULY ANDREA SOLANO TORRES identificada con CC 1.017.197.521 y T.P. 304.464 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085771fe21dcabc5ad8072718d3604ed7f7f4dc4aff79af3677281a3353ce036**

Documento generado en 12/02/2024 01:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2024 00024 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial allegado por la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por apoderada judicial con facultad expresa para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo con el poder obrante en el archivo 0003, pág. 5 del expediente digital, en consecuencia, es posible acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA contra ISAZA AMARILES LORENA C.C. 1036942089, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [05615400300220240002400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220240002400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebe9f564b6ca85882aa6a587d30cbc2a8e43a8d56d5a6d87ebb5aea387135d2**

Documento generado en 12/02/2024 02:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial allegado por el Dr. ARIEL PINZON QUIROGA, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por apoderado judicial con facultad para recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por CLAUDIA VIVIANA JAIMES GONZALEZ contra NATAN GALED GOMEZ CARTAGENA, NOEMI DE JESUS CARTAGENA DE GOMEZ Y JONATAN GOMEZ CARTAGENA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [05615400300220190089200](https://05615400300220190089200.cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36200886ae762da0c2d853911ade7ab5b314cae1164a8bdb800b48b176491021**

Documento generado en 12/02/2024 02:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial allegado por el Dr. MARCELO RUBIO FORERO coadyuvado por , solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

"Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate".

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por apoderado judicial con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por DUBER ARLEY VALLEJO CASTRO contra C & GREAT HERBS S.A.S. con NIT 900079839-7, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

Tercero: En caso de que no haya embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas depositadas, así:

- \$10.000.000 a la parte demandante. (Duber Arley Vallejo Castro)
- \$ 5.000.000 a la parte demandada. (C & GREAT HERBS S.A.S)

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Sexto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: 05615400300220230086300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b54372be9aad83c7836114fdc5d62683a33812bc4c9e3487e2a269f505586d7**

Documento generado en 12/02/2024 02:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022 00717 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial allegado el 05 de febrero de 2024, la parte actora solicita decretar medida de embargo del salario de la demandada.

Se aclara que dicha medida cautelar ya fue decretada mediante auto del 21 de noviembre de 2022 y según se evidencia en el archivo 0020 obrante en el expediente digital, la empresa JIRO S.A.S. tomo nota del embargo el 08 de septiembre de 2023. No obstante, ante las dudas manifestadas a través de memoriales, se aclara que el demandante en este proceso es la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY NIT 890907489-0 y la demandada para efectos de la dicha medida cautelar, es YULIETH CAMILA ARIAS BALANTA identificada con cédula 1001025288.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01fa32dd0a39adfd472c8b389d16578e7aec2bef1717fbc6fb866a632da3**

Documento generado en 12/02/2024 01:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022 01052 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se incorpora y se pone en conocimiento la respuesta remitida por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín.

Una vez verificada la respuesta, se advierte la necesidad de comunicarles los datos completos del demandante dentro del presente proceso. Por tanto, se ordena remitir nuevamente el oficio con la información completa de todas las partes.

Ofíciense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c6133b6493c350c6cc1294ebcbb3f1f4235522b23d6d7bc97dda9197ffc782**

Documento generado en 12/02/2024 01:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>